

**CONVENIO DE PRESTACION DE SERVICIOS BANCARIOS ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS
PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO Y EL BANCO
HIPOTECARIO DE EL SALVADOR, S.A.**

NOSOTROS: ELIUD ULISES AYALA ZAMORA,

actuando en nombre y representación del

Gobierno de El Salvador, en el **RAMO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO**, en calidad de **MINISTRO** de dicho Ramo, según consta en certificación extendida por el Licenciado Francisco Rubén Alvarado Fuentes, Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República, de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, en la que transcribe el acuerdo número SEISCIENTOS TREINTA de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Presidente de la República, Profesor Salvador Sánchez Cerén, mediante el cual acordó nombrar, a partir del uno de diciembre de dos mil diecisiete, al arquitecto **ELIUD ULISES AYALA ZAMORA** como Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, nombramiento que hasta la fecha se encuentra vigente; que en el transcurso de este instrumento se denominará "EL MOPTVDU" y **RAMON ANTONIO MANZANO MORAN,**

representación en su carácter de Director Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal, del **BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA**, que puede abreviarse **BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR S. A.**, institución bancaria del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, con número de identificación tributaria cero seiscientos catorce-doscientos noventa mil treinta y cinco- cero cero uno- uno, Personería que es Legítima y suficiente según consta en los instrumentos siguientes: 1) Escritura Pública de Reforma del contrato social del Banco Hipotecario de El Salvador, otorgada en esta ciudad, a las diecisiete horas del día veintisiete de agosto de mil



novecientos noventa y tres, ante los oficios del notario José Roberto Ayala, inscrita en el Registro de Comercio, el día dos de septiembre de ese mismo año, bajo el Número DOS del Libro NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE de Registro de Sociedades, que lo adecuó al Código de Comercio, a la Ley que reguló las operaciones de los Bancos y financieras y a las demás leyes vigentes de la República, quedando redactadas a partir de la fecha de otorgamiento mencionada de la manera que en ese instrumento se relacionan; 2) Escritura Pública de Modificación al Pacto Social del Banco, otorgada en esta ciudad a las doce horas del día tres de Junio de dos mil quince, ante los oficios de la notario Licenciado Manuel Antonio Pineda Herrera, inscrita en el Registro de Comercio el día veintinueve de Junio de dos mil quince, bajo el número SEIS del Libro TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS, del Registro de Sociedades, que reúne en un solo texto todas las cláusulas que actualmente rigen el Pacto Social de la Institución, de la cual consta que se modificó su Cláusula Quinta por aumento del capital social y especialmente consta: Que es una sociedad de naturaleza anónima, de capital fijo, de nacionalidad salvadoreña y girará con la denominación de BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR, seguida de las palabras SOCIEDAD ANONIMA o de su abreviatura "S.A."; y como nombre comercial usará "BANCO HIPOTECARIO" o "BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR"; que su domicilio es el de esta ciudad; que su plazo es indefinido, que dentro de la finalidad social se encuentra comprendida la celebración de actos como el presente; que la Administración del Banco está a cargo de una Junta Directiva, cuyos miembros duran en el ejercicio de sus funciones por un período de dos años, pudiendo ser reelectos y quienes además continuarán fungiendo como Directores en caso que por cualquier circunstancia no se hayan electo a sus sustitutos y éstos no hayan tomado posesión de sus cargos, y que la representación legal, judicial y extrajudicial del mismo corresponde al Director Presidente de la Junta Directiva; 3) Certificación expedida el día veinte de junio de dos mil dieciocho, por el Director Secretario de la Junta General Ordinaria de Accionistas del Banco, Licenciado Jose Rodrigo Aguilar Gonzalez, correspondiente al Acta Número Octogésima Novena, de la Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada en la ciudad de San Salvador, a las diecisiete horas del día diecinueve de junio del año dos mil

dieciocho, en cuyo Punto II de su agenda. Nombramiento de Administradores, se tomó el acuerdo de elegir los Directores Propietarios y Suplentes para ocupar los cargos en la Junta Directiva del Banco, por lo tanto consta en la misma, la elección del Ingeniero RAMON ANTONIO MANZANO MORAN, como Director Vicepresidente de la Junta Directiva, para el período de DOS AÑOS contados a partir del día diecinueve de junio de dos mil dieciocho; y que vencerá el día diecinueve de junio de dos mil veinte; Credencial que se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Comercio bajo el Número SESENTA Y UNO del Libro TRES MIL NOVECIENTOS ONCE del Registro de Sociedades, con fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho y 4) Certificación expedida el día diecinueve de julio de dos mil dieciocho, por el Director Secretario de la Junta Directiva del Banco Hipotecario de El Salvador, Licenciado Jose Rodrigo Aguilar Gonzalez, correspondiente al Acta número veintinueve pleca dos mil dieciocho del dieciséis de julio de dos mil dieciocho, en cuyo punto de asuntos de la Gerencia Legal, aparece el acuerdo tomado con respecto a la renuncia interpuesta por parte de la Directora Presidenta del Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., Licenciada Nora Mercedes Miranda de López, dándola por aceptada y en cumplimiento al tenor literal del pacto social vigente se acordó Reconocer y Ratificar al Ingeniero RAMÓN ANTONIO MANZANO MORÁN, que hasta el día quince de julio de dos mil dieciocho fungía como Director Vicepresidente del Banco, de acuerdo a credencial de Junta Directiva relacionada en el numeral anterior, como DIRECTOR PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL del Banco Hipotecario de el Salvador a partir del día dieciséis de julio de dos mil dieciocho; credencial que se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Comercio bajo el Número OCHENTA Y OCHO del Libro TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA del Registro de Sociedades, con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, que en el transcurso de este instrumento se denominará "EL BANCO"; conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y artículos 113 y 116 del Reglamento de la misma Ley, convenimos en celebrar el presente "CONVENIO DE PRESTACION DE SERVICIOS BANCARIOS ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO Y EL BANCO HIPOTECARIO ", el cual se registrá por las siguientes cláusulas: **CLAUSULA**



PRIMERA.- OBJETO DEL CONVENIO. Por medio del presente convenio El Banco se compromete a prestar servicios bancarios de colecturía en general, en particular de los ingresos provenientes de la venta de bienes y servicios, que se perciban para el Fondo de Actividades Especiales que corresponden al MOPTVDU, que en adelante se podrá denominar "FAE", así como su transferencia al MOPTVDU, mediante servicios de ventanilla física y electrónica y que ésto a la vez permita llevar a cabo diferentes operaciones financieras por parte de los usuarios y empleados del MOPTVDU. **CLAUSULA SEGUNDA: COSTO DEL SERVICIO.** El MOPTVDU reconocerá al banco una comisión, en concepto de servicios bancarios, de TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$0.35) más el impuesto a la transferencia de bienes y prestación de servicios (IVA), por cada operación de servicio de colecturía que esté única y estrictamente vinculado con la percepción de ingresos para el FAE del MOPTVDU. **CLÁUSULA TERCERA: CUENTA PARA EL MANEJO DEL FONDO.** La cuenta en la que se depositarán los fondos provenientes de la actividad especial, por la venta de bienes y servicios, se denominará "MH-DGT-DEPÓSITOS DE LOS INGRESOS DE FONDOS DE ACTIVIDADES ESPECIALES REMESADOS POR COLECTURÍAS AUXILIARES", la cual se abrirá con los primeros ingresos para el FAE. **CLÁUSULA CUARTA: CONCENTRACIÓN DE LOS FONDOS.** El Banco deberá concentrar los fondos en el Banco Central de Reserva de El Salvador al tercer día hábil contado a partir del día de la recepción de los ingresos, concentración que deberá efectuarse a la cuenta: N° 1-05-056 Dirección General de Tesorería – Fondos Ajenos en Custodia. Se entenderá como días hábiles, para efectos de la concentración, aquellos en los que el Banco Central de Reserva de El Salvador preste sus servicios. **CLÁUSULA QUINTA: REMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE SOPORTE.** El Banco deberá remitir a la Gerencia Financiera Institucional del MOPTVDU al dentro de los siguientes dos días hábiles, después de realizada la operación de recepción de fondos, los siguientes documentos: a) Originales y copias de notas de crédito por los fondos percibidos, con sus recibos de ingreso, clasificados por día y por Vice-Ministerio. Para el caso de las facturas de consumidor final emitidas, deberá anexar el original, el duplicado y el cuadruplicado de la misma; y para el caso de los comprobantes de Crédito Fiscal (CCF)

anexar el cuadruplicado y el quintuplicado de cada CCF; b) Reporte diario de recaudación consolidado que contenga el detalle de usuarios; c) Reporte consolidado por cada Taquilla y/o Agencia bancaria; d) Comprobante de nota de cargo a la cuenta y nota de transferencia de fondos al Banco Central de Reserva de El Salvador e) entrega de estado de cuenta mensual, a más tardar tres días hábiles de finalizado el mes inmediato anterior. Asimismo, para el Departamento de Fondos Especiales y en Depósito de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, diariamente el Banco deberá remitir copia de la nota de abono, de la nota de cargo a la cuenta y de la nota de transferencia de fondos al Banco Central de Reserva de El Salvador. **CLÁUSULA SEXTA: INCUMPLIMIENTO AL PLAZO DE CONCENTRACIÓN DE FONDOS.** El incumplimiento al plazo establecido para la concentración de fondos en el Banco Central de Reserva de El Salvador, que sea imputable al Banco Hipotecario será penalizado con un recargo equivalente a multiplicar la tasa promedio de depósitos a ciento ochenta días, publicada por el Banco Central de Reserva de El Salvador, más cuatro puntos adicionales, aplicado sobre el monto no concentrado y multiplicado por la suma de número de días calendario, contados desde la fecha en que se debió haber efectuado la concentración de fondos al Banco Central de Reserva de El Salvador, hasta la fecha de la concentración efectiva. Las penalidades se aplicarán previa audiencia, generándose la mora por el solo transcurso de los plazos fijados para la concentración de fondos en el Banco Central de Reserva de El Salvador. Los valores resultantes de la aplicación del recargo establecido en el presente Convenio deberá ser cancelado en el Departamento de Colecturía Central de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, a más tardar ocho días hábiles posteriores a la fecha de notificado el recargo por parte del MOPTVDU. **CLÁUSULA SEPTIMA: DE LA RESPONSABILIDAD.** El Banco será responsable ante EL MOPTVDU de los fondos recaudados, desde el momento que los perciba hasta la concentración de los mismos en el Banco Central de Reserva de El Salvador. El Banco asume la responsabilidad de los actos que realice su personal para el cumplimiento del presente Convenio, inclusive el que resultare en actos ilícitos en perjuicio de los intereses del MOPTVDU y de El Gobierno, en lo relacionado al presente Convenio. **CLAUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES**



DEL BANCO: a) Recibir los pagos en todas las Sucursales del Banco Hipotecario, actuales y futuras, que efectúen los usuarios del MOPTVDU, conforme los importes detallados en los documentos de respaldo, o mandamientos de pago, emitidos por el MOPTVDU por los conceptos relacionados en el presente Convenio; b) Recibir los pagos en los siguientes días y horas: de lunes a viernes de ocho y media de la mañana (8:30 a.m.) a cuatro y media de la tarde (4:30 p.m.). Es entendido entre las partes que podrá pactarse la modificación del horario, mediante el cruce de cartas correspondientes previo al cumplimiento de lo establecido en la Normativa respectiva que rige al Banco; c) Garantizar que todo pago o depósito hecho por los usuarios del MOPTVDU sea efectuado en efectivo o mediante cheque certificado emitido a favor de la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA; d) El Banco faculta y autoriza al MOPTVDU para verificar, cuando lo considere conveniente, que el Banco está cumpliendo con lo estipulado en el presente Convenio, siempre y cuando dicha verificación se realice dando cumplimiento a las disposiciones de seguridad establecidas por el Banco, y a las disposiciones de la Ley de Bancos relativos al secreto bancario, o cualquier otra legislación aplicable al Banco; e) Queda expresamente entendido que todo lo relacionado con la captación e ingreso de valores en caja, confidencialidad, custodia, y todas aquellas actividades propias de la captación de fondos son responsabilidad del Banco y del personal que para tal efecto designe; f) Corresponde al Banco el equipamiento de las taquillas, que funcionaran en las instalaciones del MOPTVDU, por lo que el mobiliario, equipo y respaldos electrónicos, y todo lo necesario para el buen funcionamiento de las mismas, correrá por su cuenta; g) El Banco se obliga a responder por los reclamos por pagos no reportados y efectivamente cancelados por los usuarios, hasta tres meses después de haberse realizado el pago, período que podrá ampliarse en casos excepcionales a solicitud de MOPTVDU por cualquier medio escrito. Todo lo anterior de conformidad con los registros del mismo Banco; h) El Banco facilitará, sin costo alguno y con el mobiliario de oficina, un espacio físico en la Agencia Santa Ana Los Héroes y Agencia San Miguel Roosevelt, para que el MOPTVDU designe de entre sus empleados las funciones de atención a usuarios y particularmente para la extensión de los mandamientos de pago por la venta de bienes y servicios que brinda el MOPTVDU; i) El

Banco, como un apoyo institucional, prestará servicios financieros a funcionarios y empleados del MOPTVDU, con tasas preferenciales para la obtención de créditos personales e hipotecarios, así como para la obtención de otros productos y/o servicios financieros que sean convenientes al MOPTVDU; j) El Banco, además del objeto del presente Convenio, ofrecerá en las Taquillas que funcionen dentro de las instalaciones del MOPTVDU, los servicios financieros de Depósitos en Cuentas de Ahorros y Corrientes, Pagos de Prestamos, Recibo de Colectores, Pago de Cheques Propios, Retiros de Cuentas de Ahorros y otras operaciones financieras relacionadas con la caja del banco. El Banco prestará los servicios financieros de forma óptima e integral a los empleados de MOPTVDU y usuarios que visiten sus instalaciones. **CLAUSULA NOVENA: OBLIGACIONES DEL MOPTVDU:** Para llevar a cabo las actividades propias de recepción de ingresos del FAE, objeto del presente convenio, el MOPTVDU se obliga a lo siguiente: a) Se facilite al Banco, en calidad de permiso de uso dos espacios físicos dentro de los planteles del MOPTVDU, que de forma general se describen así: **El Primer espacio:** para una Taquilla Bancaria en las instalaciones del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, al interior del inmueble situado en el Plantel denominado "La Lechuza", ubicado en Alameda Manuel Enrique Araujo, Km 5 ½, Carretera a Santa Tecla, San Salvador, que se describe así: Tres lotes de terreno rústico segregados de la Finca San Benito, en jurisdicción de esta ciudad, los cuales se describen así: Lote número uno. De tres mil ciento noventa y ocho metros cuadrados, cincuenta y ocho centésimos de metro cuadrado de extensión superficial, equivalentes a cuatro mil quinientas setenta y seis varas cuadradas cincuenta y tres centésimos de vara cuadrada; partiendo de la intersección de los ejes de la Avenida la Revolución y Boulevard del Hipódromo, situación kilómetros cero, cero metros igual a kilómetros dos, doscientos setenta y ocho metros centímetros del Boulevard del Hipódromo, con una distancia de ciento diez metros, con rumbo norte treinta y cinco grados cuarenta y nueve minutos nueve décimos de minuto Oeste, se llega a la estación kilómetros cero, ciento diez metros con una deflexión izquierda de noventa y tres grados y con una distancia de ochenta metros sesenta y nueve centímetros, con rumbo Sur cincuenta y un grados diez minutos



un décimo de minuto Oeste, se llega al punto marcado con la letra A en el plano respectivo y con una distancia de cuatro metros, con rumbo Sur treinta y cinco grados cincuenta y dos minutos cuatro décimos de minuto Este, se llega al punto marcado con la letra "A" en el plano respectivo; y mide y linda partiendo de dicho punto así: al Sur, línea A-B , que mide de radio ciento treinta y nueve metros, con longitud de curva de doscientos cuarenta metros diecisiete centímetros, lindando con el resto de terreno de mayor extensión de propiedad de la Compañía Urbanizadora de San Salvador, S.A.; al Nor Oeste, línea B-C, que mide catorce metros setenta centímetros, con rumbo Norte cincuenta y tres grados cincuenta minutos nueve décimos de minuto Este, lindando con pasaje Número Dos, proyectado sobre el lote b), arriba descrito, que la "Compañía Urbanizadora de San Salvador S.A" ha donado al Estado; al Norte, línea C-D, que mide de radio ciento veinticinco metros con longitud de curva de doscientos diecisiete metros siete centímetros, lindando con terreno nacional, antes de la Compañía Urbanizadora de San Salvador, S.A"; Al Nor- Este, línea D-A que mide catorce metros, con rumbo Sur treinta y cinco grados cincuenta y dos minutos cuatro décimos de minuto Este, lindando con el lote e) ya descrito que la "Compañía Urbanizadora de San Salvador S.A ha donado al Estado. Lote número Dos.- de cuatro mil trescientos nueve metros cuadrados sesenta y siete centésimos de metro cuadrado de extensión superficial, equivalentes a seis mil ciento sesenta y seis varas cuadradas, veintiocho centésimos de vara cuadrada; partiendo del punto "C" del derecho de vía correspondiente al pasaje número Dos, con una distancia de ciento cinco metros ochenta centímetros, con rumbo Norte cincuenta y tres grados cincuenta minutos nueve décimos de minuto Este, se llega a un punto marcado con la letra "A" en el plano respectivo; y mide y linda partiendo de dicho punto así: al Oeste, línea mixta; línea curva A-B que mide de radio ciento treinta y nueve metros, con longitud de curva de cincuenta y tres metros treinta y siete centímetros; línea B- C, que mide doscientos treinta y cinco metros ochenta y cuatro centímetros, con rumbo Norte cuatro grados veintiséis minutos siete décimos de minuto Este; línea curva C-D que mide de radio ciento treinta metros, con longitud de curva de veintisiete metros noventa y un centímetros, lindando con el resto del terreno de mayor extensión de la "Compañía

Urbanizadora de San Salvador. S.A.”; al Norte, línea D-E que mide catorce metros setenta centímetros, con rumbo Sur cincuenta y tres grados tres minutos Este, lindando con Pasaje número Uno proyectado en el lote a) ya descrito, que la “Compañía Urbanizadora de San Salvador S.A” ha donado al Estado; al Este, línea mixta: línea E-F, que mide de radio ciento treinta metros, con longitud de curva de diecinueve metros seis centímetros ; línea G-G, que mide doscientos treinta y cinco metros ochenta y cuatro centímetros, con rumbo Sur cuatro grados veintiséis minutos siete décimos de minuto Oeste; línea G-H que mide de radio cientos veinticinco metros, con longitud de curva de cuarenta y cuatro metros setenta y dos centímetros, lindando con terreno nacional, antes de la “Compañía Urbanizadora de San Salvador S.A.”; Al Sur, línea H-A que mide catorce metros setenta centímetros, con rumbo Sur cincuenta y tres grados cincuenta minutos, nueve décimos de minuto Oeste, lindando con pasaje número Dos, proyectado en el lote b) ya descrito, que la “Compañía Urbanizadora de San Salvador, S.A” ha donado al Estado. Lote número tres.- De cuatrocientos cuarenta metros de extensión superficial, equivalentes a seiscientos veintinueve varas cuadradas, cincuenta y cinco centésimos de vara cuadrada; partiendo del punto “C” del derecho de vía correspondiente al pasaje número Uno, con una distancia de noventa metros sesenta y cinco centímetros con rumbo Sur cincuenta y tres grados tres minutos Este, se llega a un punto marcado con la letra “A” en el plano respectivo; mide y linda partiendo de dicho punto así: al Nor- Oeste, línea A-B que mide de radio ciento veintiséis metros con longitud de curva de cincuenta y ocho metros seis centímetros, con el resto del terreno de mayor extensión de la “Compañía Urbanizadora de San Salvador, S.A.”; al Este, línea B-C que mide ocho metros cincuenta centímetros con rumbo Sur doce grados treinta y cinco minutos Este, lindando con lote número Veintiuno- a del Polígono “G”, de propiedad de Alfredo y Andrés Joseph y de Fanny Van Buren, antes de la “Compañía Urbanizadora de San Salvador S.A.”; al Sureste línea C-D, que mide de radio ciento treinta metros con longitud de curva de cincuenta y dos metros dieciocho centímetros, lindando con terreno nacional, antes de la “Compañía Urbanizadora de San Salvador S.A.”; al Sur-Oeste, línea D-A, que mide nueve metros cincuenta centímetros, con rumbo Norte cincuenta y tres grados tres minutos Oeste, lindando con Pasaje Número



Uno proyectado en el lote a) arriba descrito, que la "Compañía Urbanizadora de San Salvador". **El segundo espacio:** para instalar una Taquilla Bancaria en las instalaciones del VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, al interior del inmueble situado en Km. 9 1/2, carretera al puerto de La Libertad frente a TECUN, Santa Tecla, La Libertad, de un extensión superficial de OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PUNTO OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS, que es parte del inmueble mencionado; y se describe así: desde el mojón esquinero Suroeste, que se localiza en la estación cero más trescientos treinta metros veintiún centímetros del Kilometraje de la carretera pavimentada al Puerto de La Libertad, a trescientos ochenta y ocho metros veintiún centímetros al Suroeste de la intersección del eje de dicha carretera con el eje de la Carretera Panamericana y qua quince metros al Norte del eje del derecho x de vía de la carretera a La Libertad. Partiendo del mojón esquinero sureste; LINDERO SUR: derecho de vía de treinta metros de ancho de la carretera a La Libertad por medio, en línea curva con deflexión hacia la izquierda que mide ciento treinta y tres metros cuarenta y nueve centímetros de longitud y tiene un radio de curvatura de trescientos sesenta y seis metros noventa y ocho centímetros hasta llegar al mojón esquinero sureste frente al p.c.o. principio de curva en el kilómetro cero más ciento noventa y uno punto dieciocho de la carretera a La Libertad; LINDERO ORIENTE: en línea recta de cincuenta y cuatro metros noventa y tres centímetros rumbo al Norte treinta y siete grado cuarenta y uno punto dos minutos Oeste llegando al mojón esquinero Noreste; LINDERO NORTE: en línea recta de ciento diez metros sesenta y nueve centímetro con rumbo Sur setenta y tres grados veinticuatro punto ocho minutos Oeste llegando al mojón esquinero Noreste; LINDERO PONIENTE: en línea recta de setenta y cinco metros noventa y cinco centímetro con rumbo Sur dieciséis grados treinta y cinco punto dos minutos Este llegando al mojón esquinero Suroeste donde se inició esta descripción. Dicho inmueble se encuentra arrendado por el MOPTVDU, estando de acuerdo el arrendante NICOLAS ANTONIO SALUME BABUM, en la construcción al interior del plantel del Viceministerio de Transporte para taquilla bancaria, según consta en autorización de fecha 18 de septiembre de 2017. Asimismo, se compromete a: **b)** No exigir que el Banco preste sus servicios en días festivos; sin embargo, las partes podrá

negociarse fechas especiales para la prestación de servicios extraordinarios previo acuerdo de las partes con setenta y dos horas de antelación. Se entenderá días festivos los determinados anualmente por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en cumplimiento al artículo veinticinco de la Ley de Bancos y que publica dicha Superintendencia anualmente, así como los establecidos para las dependencias de gobierno e instituciones autónomas de acuerdo a la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, y la regulación interna vigente del MOPTVDU; c) Permitir, previo al inicio de las operaciones diarias pactadas según este convenio, el acceso a los empleados del Banco que atenderán las Taquillas, así como al personal de seguridad y a sus proveedores de servicios dentro de las instalaciones del MOPTVDU; d) permitir el acceso a clientes y usuarios que visitarán las Taquillas del Banco, dentro de los horarios de atención determinados por el MOPTVDU; e) Permitir al personal del Banco el uso de las instalaciones del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, para atender tanto sus propias necesidades básicas, como tomar sus alimentos; f) Permitir el acceso a sus instalaciones al servicio de traslado de valores que diariamente prestará sus servicios en los horarios designados para tal actividad; g) El MOPTVDU no realizará las reparaciones a la estructura de las Taquillas del Banco que surjan y que afecten el buen funcionamiento de las mismas; h) En razón del sistema de seguridad bancaria, el personal del MOPTVDU no tendrá acceso a las Taquillas, salvo autorización expresa del Banco; i) Permitir el ingreso, dentro de los horarios establecidos en el presente convenio, al personal del Banco que realiza actividades de supervisión, seguimiento y control, previa comunicación anticipada por el Banco; j) Permitir sin ningún costo adicional el uso de un espacio físico dentro de los dos inmuebles objeto de este convenio, para la instalación de dos equipos de Cajero Automático de acuerdo a los requerimientos presentados por parte del Banco. K) Pagar la comisión en concepto de servicios financieros, relacionada en la Cláusula Segunda del presente Convenio, conforme a los procedimientos regulados en la Legislación Gubernamental correspondiente, tras haberse presentado el respectivo comprobante de Crédito Fiscal, en forma mensual, y el reporte de las operaciones realizadas durante el mes sujeto a cobro; y m) El MOPTVDU



suscribirá para recibir los servicios bancarios objeto del presente convenio el correspondiente contrato establecido por cada producto a utilizar, los cuales han sido debidamente aprobados y depositados en la Superintendencia del Sistema Financiero y sus respectivos anexos para autorizar la prestación de cada servicio, en caso aplicase; los cuales se considerarán conexos y vinculados al presente convenio. **CLAUSULA DÉCIMA.- COMPROMISO.** Ambas partes se comprometen: a) Proteger en todo momento la buena imagen de ambas Instituciones; b) sujetarse a las leyes de la República de El Salvador que se encuentren vigentes, y el Banco en especial a las disposiciones que al efecto emitiera el Banco Central de Reserva de El Salvador y/o la Superintendencia del Sistema Financiero y otras leyes vigentes, según corresponda, así como a respetar en todo momento las Leyes de la República de El Salvador; c) Cumplir con responsabilidad todas las obligaciones, actividades y compromisos señalados en el presente Convenio; d) Colaborar mutuamente para la realización de las actividades necesarias para el buen funcionamiento de las Taquillas y para la buena prestación del servicio, en los espacios físicos que para tal efecto se establece en el presente convenio; e) Desarrollar los procesos informáticos y operativos necesarios para la integración de los sistemas para la aplicación de las transacciones de colecturía y otros servicios financieros; **CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA.- CONFIDENCIALIDAD.** Ambas partes reconocen que con motivo de la prestación de los servicios objeto del presente convenio, pueden llegar a conocer información de carácter estrictamente confidencial que únicamente puede y podrá ser utilizada para los fines de este convenio y en beneficio exclusivo de la prestación del servicios objeto del mismo, por lo que reconocen y aceptan la obligación de guardar y mantener total secreto y confidencialidad respecto de todos los datos, equipos e información, de cualquier clase que ambas partes conocieren, o bien, a la que tenga acceso, con motivo de la prestación y el desarrollo de los servicios objeto del presente convenio. En virtud de la obligación contraída en esta Cláusula, ambas partes no deberán revelar, directa o indirectamente, en todo o en parte, por medio alguno, el contenido de la información a que pudieren tener acceso, a ninguna persona o entidad, nacional o extranjera, ya sea o no, con el fin de obtener beneficios propios o de terceros, de cualquier índole o clase, e

independientemente del uso que a éstos se haya dado. Ambas partes se obligan a instruir a sus funcionarios, personal, incluyendo empleados, y/o toda persona que, por cualquier causa, se encuentre o pudiere estar vinculada a ésta y a la información de que se trata, respecto del contenido y alcances de la obligación de guardar secreto y confidencialidad, a que se refiere esta Cláusula, siendo la parte que lo revelare directamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados por las violaciones en que incurran las citadas personas de la mencionada obligación. Los datos e información (escrita, verbal, electrónica y otros) a que alude la presente Cláusula, incluyen, pero no se limita, a todos aquéllos elementos, de cualquier clase que El Banco entregare, revelare o proporcionare al MOPTVDU por cualquier medio o bien, a los que tengan acceso, con motivo de la prestación y el desarrollo de los servicios y de la ejecución del presente convenio, así como a los que el MOPTVDU tenga acceso y conocimiento por cualquier otra causa, relacionada o no con la prestación y desarrollo de los servicios. Las partes contratantes reconocen y aceptan que todos los datos, equipo e información a que alude la presente Cláusula son y seguirán siendo considerados, en todo momento y para todos los efectos, propiedad de la parte que la proporciona durante y con posterioridad a la ejecución y vigencia del presente convenio, sin que pueda o deba considerarse, en virtud del mismo que se ha efectuado transmisión de derecho alguno por el simple hecho de haber revelado, entregado o proporcionado a la contraparte los datos e información referida. Ambas partes reconocen y aceptan la facultad del Banco de solicitarle, en cualquier momento, que le sean devueltas o que se destruyan, todos los datos e información descritos en la presente Cláusula. Las partes acuerdan que en caso de que sus funcionarios, personal, incluyendo empleados, representantes y/o toda persona que, por cualquier causa, se encuentre o pudiere estar a él vinculada y a los datos e información de que se trata, violen las obligaciones de secreto y la confidencialidad estipuladas por este convenio, responderán en forma solidaria por los daños y perjuicios que tal incumplimiento ocasionare a la otra parte; esto sin perjuicio del ejercicio de las demás acciones legales procedentes, acciones penales, así como el reclamo por daños y perjuicios que pudieren derivar por la violación al Secreto Bancario, contemplada en las diversas leyes de la materia. Únicamente se



considerarán públicos o no confidenciales, aquellos datos e información a los que, por escrito y en forma expresa cualquiera de las partes, otorgue dicho carácter y por lo tanto, no estarán sujetos a las restricciones estipuladas en la presente Cláusula. Ambas partes reconocen y aceptan que las obligaciones de guardar secreto y confidencialidad asumidas por esta, sus funcionarios, personal, incluyendo empleados, representantes y/o toda persona que, por cualquier causa, se encuentre o pudiere estar a ella vinculada y a los datos, equipo e información de que se trata, no cesarán por terminación anticipada, rescisión, cumplimiento del objeto o conclusión de la vigencia de este contrato, quedando obligados a mantenerla por un periodo indefinido de tiempo. Lo establecido en esta cláusula es sin perjuicio de lo regulado en la Ley de Acceso a la Información Pública.

CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA: RELACION LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de las partes para la instrumentación, ejecución y operación del presente Convenio, continuará bajo la dirección y dependencia de la Institución a la que pertenezca, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, quedando ambas partes liberadas de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial y sindical que llegare a suscitarse. El Banco se compromete por este medio a que sus empleados acatarán las normas generales de disciplina, orden y funcionamiento del MOPTVDU. El MOPTVDU se reserva el derecho de solicitar al Banco que cambie a las personas que se encuentran laborando en la Taquilla, si éstas no cumplen con las obligaciones que este convenio le impone, y que además no cumplan los requisitos de confidencialidad y profesionalismo en el desempeño de sus funciones.

CLAUSULA DÉCIMA TERCERA: PLAZO. El plazo inicial de este convenio es de **UN AÑO**, contados a partir de la fecha de su suscripción, sin exceder del 31 de diciembre de 2018. El plazo podrá prorrogarse por periodos menores o iguales, conforme a cada ejercicio financiero fiscal. Dicha prórroga deberá ser solicitada por cualquiera de las partes, por escrito, por lo menos con treinta días de anticipación al de su vencimiento, en la cual se solicitará la prórroga a fin de continuar con la prestación de los servicios aquí convenidos. Si las partes no hicieren la solicitud por escrito, pero el servicio se continúa requiriendo y prestando

por cada parte, respectivamente, el convenio se entenderá prorrogado por un año adicional, pero en ningún momento el convenio podrá entenderse como prorrogado por tiempo indefinido. **CLAUSULA DÉCIMA CUARTA: MODIFICACIONES.** Cualquier modificación del presente convenio, será acordada conjuntamente por escrito entre las partes y se entenderá incorporada al mismo con plena fuerza obligatoria para ellas. Las modificaciones serán documentadas por cruce de correspondencia entre las partes la cual formará parte integrante del presente Convenio. **CLAUSULA DÉCIMA QUINTA: CAUSALES DE TERMINACION DEL CONVENIO.** El presente convenio podrá darse por terminado según lo que establece el artículo un mil novecientos treinta y ocho del Código Civil, en lo pertinente y además por las causales siguientes: a) Por mutuo acuerdo entre las partes, siempre que una de ellas informare por escrito a la otra de su intención de darlo por terminado, por lo menos con treinta días de anticipación; b) Por incumplimiento de las partes de cualquiera de las cláusulas estipuladas en el presente convenio; y c) Por cualesquiera otra causa que se derive de la interpretación de las obligaciones contempladas en el presente instrumento o las leyes correspondientes. **CLAUSULA DECIMA SEXTA.- GASTOS Y MANTENIMIENTO DE LAS TAQUILLAS.** El costo del montaje para la instalación de las Colecturías, tales como remodelación, divisiones, instalación, el costo mensual de las líneas dedicadas con un puerto de salida a la red del Banco, el servicio de personal de vigilancia y seguridad del Banco, y cualquier otra adecuación, serán cubiertas bajo la responsabilidad del Banco, previo acuerdo entre las partes y de conformidad a sus necesidades. El mobiliario, equipo, personal de seguridad, cajas de seguridad y alarmas, serán siempre cubiertas a costo y cuenta del Banco, así como la administración de las líneas dedicadas con un puerto de salida a la red del Banco. Las mejoras hechas por el Banco en los espacios físicos proporcionados por el MOPTVDU, que no puedan ser desprendidas para no dañar los inmuebles donde están ubicadas, serán en beneficio gratuito del MOPTVDU. Todos los impuestos, tasas y contribuciones fiscales, municipales, establecidas en leyes y reglamentos que graven el negocio, serán por cuenta del Banco y todos los impuestos, tasas o contribuciones fiscales y municipales que graven el inmueble general, tales como pavimentación, tren de aseo, consumo de energía



eléctrica y alumbrado público serán por cuenta del MOPTVDU. **CLAUSULA DECIMA SÉPTIMA.- COORDINACION.** Las partes designan como coordinadores del presente convenio, así: por el MOPTVDU a su Gerente Financiero Institucional y El Banco a su Director de Banca Comercial. Dicha coordinación tendrá la función principal de verificar la buena ejecución del Convenio y de sugerir las modificaciones al mismo, que consideren necesarias, siendo los responsables del cruce de correspondencia entre el Banco y el MOPTVDU. **CLAUSULA DECIMA OCTAVA: RESOLUCION DE CONFLICTOS:** EL MOPTVDU Y EL BANCO acuerdan que cualquier controversia, que se origine en relación a la interpretación y ejecución del presente contrato, tratarán de resolverla de manera amigable. Si ello no fuere posible acuerdan resolver disputas, desavenencias, desacuerdos, controversias y cualquier diferencia que surgieren entre el Banco y el MOPTVDU, sometiéndose en todo caso a las leyes vigentes y tribunales competentes de la ciudad de San Salvador, renunciando, en forma expresa, a cualquier otra jurisdicción que, en razón de su domicilio actual o futuro, pudiere corresponderles. **CLAUSULA DECIMA NOVENA. NOTIFICACIONES.** Toda correspondencia entre las partes deberá hacerse por escrito y tendrá que ser dirigida a los coordinadores designados de cada una de las partes, a las siguientes direcciones: Para EL MOPTVDU: en Alameda Manuel Enrique Araujo, Km 5 ½, Carretera a Santa Tecla, San Salvador. Para el Banco Hipotecario de El Salvador: Pasaje Senda Florida Sur, Colonia Escalón, San Salvador. **CLÁUSULA VIGÉSIMA: PROHIBICIONES.** Queda expresamente prohibido a EL BANCO, la cesión total o parcial del presente convenio. Así como dar a conocer a terceras personas, por cualquier medio y bajo cualquier concepto, la información que haya obtenido con ocasión de la ejecución del presente instrumento. **CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: REVISION DE INFORMACION Y DOCUMENTACION:** El MOPTVDU se compromete a permitir la revisión de toda documentación e información concerniente al servicio prestado objeto del presente Contrato, o que sean prestados en el futuro; obligándose a mostrar toda aquella información y documentación que soporte el mismo, de forma completa, íntegra y oportuna al Banco o a sus Entes supervisores; pudiendo solicitar información, obtener copias, extractos y certificaciones de los documentos que sean necesarios, todo en

relación a los servicios prestados. **CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA PREVENCIÓN PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN AL TERRORISMO.** El MOPTVDU declara que los recursos una vez obtenidos, a través del servicio financiero objeto del presente Convenio, como producto de la actividad especial por la venta de bienes y servicios, regulados por el Ministerio de Hacienda para el funcionamiento del FAE, no están comprendidos dentro de lo que establece el Artículo 6 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; no provienen de actividades relacionadas con la financiación del terrorismo, ni están contra la normativa interna del banco debidamente aprobada por la Junta Directiva. Se obliga además a proporcionar y facilitar la documentación necesaria solicitada por el BANCO para verificar el cumplimiento de dichas disposiciones legales, y a realizar todas las actividades encaminadas a asegurar que el personal vinculado al manejo del FAE no se encuentre relacionados con actividades ilícitas, particularmente de lavado de activos o financiación del terrorismo. En todo caso, si durante el plazo de vigencia de este contrato el MOPTVDU, sus representantes legales o funcionarios y empleados, llegaren a resultar involucrados en investigación de cualquier tipo relacionada con actividades ilícitas, lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o fuesen incluidos en listas de control como de ONU, CIA u OFAC; EL BANCO tendrá derecho de terminar unilateralmente el contrato sin que por este hecho esté obligado a indemnizar ningún tipo de perjuicio ocasionado. Así nos expresamos los otorgantes y por ende ratificamos y suscribimos en todas sus partes el contenido del presente documento, en fe de lo cual ambas partes firmamos en tres originales, en la ciudad de San Salvador, a los trece días del mes de agosto de dos mil dieciocho.



ELIUD ULISES AYALA ZAMORA
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y
DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

RAMÓN ANTONIO MANZANO MORÁN
REPRESENTANTE LEGAL BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR, S.A.

